

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 11 de Febrero.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 39.

Orden público.

Según me participa el Alcalde de Melgar de Yuso, el día 5 del actual se fugó de la casa paterna Quintiliano Hierro Manrique, de 22 años de edad, talla regular, color moreno, pelo negro, cejas ídem, barbilampiño; viste pantalón y chaleco de paño pardo de mezcla y chaqueta de paño de Astudillo, boina negra y para abrigo lleva una manta de lana con las iniciales L y H; dicho sujeto se encontraba en la casa de su padre en situación de recluta con licencia y no lleva consigo documentación alguna.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de expresado fugado, poniéndolo á disposición de dicho Alcalde.

Palencia 11 de Febrero de 1901.

El Gobernador,

José López Irastorza.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Queriendo dar una prueba de Mi buen afecto á Mi muy amado sobrino el Príncipe D. Carlos de Borbón y Borbón;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle los honores y prerrogativas de Infante de España, y mando, por lo tanto, se le guarden las preeminencias y demás distinciones correspondientes á tan alta jerarquía.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azárraga.

Queriendo solemnizar con un acto de clemencia el casamiento de Mi muy amada Hija la Princesa de Asturias Doña María de las Mercedes, en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Presidente del Consejo y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total de las penas de arresto y multa, cualquiera que haya sido la legislación aplicada en la sentencia, y de la de recargo en el servicio, impuesta con arreglo al Código de Justicia militar ó de la Marina de Guerra, así como de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, excluyendo la correspondiente á la falta de indemnización á los ofendidos, á menos que éstos la perdonaren.

Art. 2.º Concedo asimismo indulto total:

1.º De las penas impuestas ó que pudieran imponerse por delitos electorales y cometidos por medio de la imprenta hasta la fecha de este decreto.

2.º De las responsabilidades en que hubieren incurrido las clases é individuos de tropa del Ejército y la Marina que hasta la fecha de este decreto hubiesen contraído matrimonio faltando á las prescripciones reglamentarias, y de las que, en consonancia con los artículos 293 del Código de Justicia militar y 493 del Có-

digo penal común, hubiesen contraído los Párrocos por haber autorizado dichos matrimonios.

Art. 3.º Quedan también indultados los desertores que no hubieren cometido otro delito, y que, no habiéndose presentado ó sido habidos, ó no habiendo sido sentenciados antes de la publicación de este decreto, se acojan á los beneficios del mismo en el plazo de cuatro meses, á contar desde esta fecha.

Art. 4.º Para aplicar la gracia concedida en los artículos precedentes, son circunstancias indispensables:

Primera. Que cuando se haya dictado sentencia, ésta sea firme. Se considerarán firmes para los efectos del indulto las sentencias contra las cuales los reos hayan deducido el recurso de casación, si desistieren del mismo en el término de veinte días, contados desde la publicación de este Real decreto. El mismo beneficio será aplicable á los reos que desistieren en igual término del recurso de apelación que hubiesen interpuesto contra sentencias de primera instancia dictadas en causas por delitos de contrabando y defraudación. También se considerarán firmes, para el mencionado efecto, las sentencias que no lo fueren todavía al publicarse este Real decreto, por no haber expirado los plazos legales para interponer el recurso de casación ó el de apelación en el caso dicho, si las partes dejasen transcurrir esos plazos sin utilizarlos, ó si dentro de ellos manifestasen su deseo de acogerse á los beneficios de esta disposición.

Segunda. Que tratándose de reos sentenciados, estén cumpliendo condena ó á disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que no sean reincidentes; se exceptúa el caso de haber transcurrido más de diez años entre la ejecución del delito por el cual el reo esté sufriendo pena y la fecha de la sentencia firme condenatoria del delito anterior.

Cuarta. Que hayan observado

buna conducta desde que empezaron á extinguir condena, ó desde la sentencia si no habiendo empezado á cumplirla se hallasen á disposición del Tribunal sentenciador.

Quinta. Que no hayan disfrutado anteriormente de los beneficios de dos ó más indultos generales ó particulares.

Art. 5.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por el presente decreto si reincidiesen los indultados.

Art. 6.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se dictarán las instrucciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azárraga.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Con objeto de solemnizar el casamiento de S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El día 14 del corriente, en que se verificará la boda, y la víspera, ondeará el pabellón nacional en todas las plazas, castillos y edificios públicos; se pondrán colgaduras en estos últimos y ostentarán iluminaciones ambas noches.

2.º En los referidos días las tropas vestirán de gala, y en el de la boda se hará una salva triple en las plazas de guerra ó habilitadas de tales, y análogamente por la Marina.

3.º El día en que se verifique el casamiento se dará un rancho extraordinario á las tropas del Ejército y Armada.

4.º Por los Ministerios de Guerra y Marina se darán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de la presente disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E.

muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1901.—Marcelo de Azcárraga.—Sr. Ministro de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La ley de 11 de Abril último, que estableció reglas para fijar la situación definitiva de los Jefes y Oficiales de Milicias, Voluntarios, Movilizados, Prácticos de los Cuerpos de Ejército y demás fuerzas irregulares que tomaron parte en nuestras guerras coloniales, repatriados con motivo de haber cesado la soberanía de España en las Antillas y Archipiélago filipino, autorizó en su art. 6.º la concesión por una sola vez de pasajes, extensivos á sus familias, y de dos pagas de marcha, al respecto de la Península, á cuantos individuos comprendidos en las prescripciones de dicha ley solicitaron regresar á Ultramar antes de finalizar el referido año, entendiéndose que renunciaban á todo otro derecho, según la misma.

Próxima á terminar la clasificación del personal citado, resulta que algunos de los individuos comprendidos en el segundo de los dos grupos á que se refiere la indicada ley, y con derecho, por lo tanto, á las pensiones de retiro, con arreglo á las disposiciones vigentes y á lo prescrito en el art. 5.º de la misma, han solicitado la ampliación del expresado plazo, dentro del cual, y por distintos motivos, no les ha sido posible regresar á aquellos países.

Considerando el Ministro que suscribe atendibles las razones aducidas, y teniendo en cuenta muy especialmente los servicios prestados por los recurrentes, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto, sin perjuicio de dar oportunamente cuenta de él á las Cortes.

Madrid 7 de Febrero de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Arsenio Linares.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jefes y Oficiales que fueron de fuerzas irregulares movilizados de Ultramar, clasificados en el segundo grupo de los de la ley de 11 de Abril de 1900, así como los Prácticos de los Cuerpos de Ejército comprendidos en el mismo grupo, podrán solicitar hasta fin de Junio del presente año, y, en su consecuencia, otorgárseles por una sola vez pasaje por cuenta del Estado para ellos y sus familias con el auxilio de dos pagas de marcha, al respecto de la Península, del último empleo que ejercieron al disolverse aquellas fuerzas, á fin de regresar á Ultramar, si ya no se les hubiere otorgado dichos beneficios; sobrentendiéndose que al acceder á sus peticiones en cada caso particular renuncian definitivamente á todo otro derecho ó beneficio que pudiera corresponderles por la expresada ley.

Art. 2.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Palacio á siete de Febrero

de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: En el art. 3.º de la ley de 11 de Abril de 1900 fijando la situación definitiva de los Jefes y Oficiales de Milicias, Voluntarios, Movilizados y demás fuerzas irregulares y prácticos de Ultramar, repatriados por haber cesado la soberanía de España en las Antillas y Filipinas, se señaló como condición necesaria para poder disfrutar los beneficios que la misma concede, haberse presentado al repatriarse á las Autoridades militares antes de 1.º de Marzo último. Como en el proyecto sometido á la deliberación de las Cámaras en 19 de Febrero anterior este plazo terminaba en 11 de Abril siguiente, fecha en que cumplía el año desde la ratificación y canje del Tratado de paz entre España y los Estados Unidos de América, resultó que los repatriados entre las dos fechas indicadas, aún reuniendo todas las condiciones prevenidas en la ley, no han podido ser clasificados; y en su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y sin perjuicio de dar oportunamente cuenta á las Cortes, en vista de los servicios prestados por este personal, tiene el honor de someter á la consideración de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Febrero de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Arsenio Linares.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El plazo señalado en el art. 3.º de la ley de 11 de Abril del año último para presentarse los Jefes y Oficiales de Milicias, Voluntarios, Movilizados y Prácticos de los Cuerpos á las Autoridades militares, al repatriarse, por haber cesado la soberanía de España en las Antillas y Filipinas, se considerará fenecido, solo para los efectos de la expresada ley, en la fecha de la misma.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta en su día á las Cortes de lo determinado en el presente decreto.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

REALES DECRETOS.

Con objeto de solemnizar el fausto acontecimiento del próximo enlace de Mi muy amada Hija la Princesa de Asturias con un acto de clemencia, en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía española, y teniendo en cuenta la escasa transcendencia de los hechos ocurridos en 3 de Mayo de 1898 en Catadau, provincia de Valencia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder indulto total de las penas que en la actualidad sufren los condenados por los sucesos de referencia según sentencia del Consejo de Guerra, celebrado en Valencia en 10 de Mayo de 1899 y con-

firmada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 9 de Enero de 1900.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

Queriendo solemnizar el fausto acontecimiento del próximo enlace de Mi muy amada Hija la Princesa de Asturias con un acto de clemencia, en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía española, y atendido al largo tiempo que vienen sufriendo pena los sentenciados por los hechos que tuvieron lugar en Jerez de la Frontera en 8 de Enero de 1892;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder indulto total de las penas que en la actualidad sufren los condenados por los enunciados hechos, según sentencia del Consejo de guerra celebrado en Jerez de la Frontera en 30 de Noviembre del citado año y confirmada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina el 4 de Abril siguiente.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

Queriendo solemnizar con un acto de clemencia el casamiento de Mi muy amada Hija la Princesa de Asturias, Doña María de las Mercedes, en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total de las penas que imponen los artículos 107, 114 y 116 de la ley de Reclutamiento vigente, ó de aquellas en que por virtud de leyes anteriores hayan podido incurrir, á los mozos prófugos del servicio militar declarados tales en los reemplazos precedentes al del año actual, ó que sin haber sido objeto de dicha declaración se hallen en las condiciones que las citadas leyes determinan para aplicarla. Igual indulto se otorga á los mozos incursos en la penalidad del art. 31 de la ley vigente por no haberse alistado en las fechas que ésta exige.

Art. 2.º Los individuos que deseen obtener la gracia á que se refiere el anterior artículo, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Ministro de la Gobernación y presentada precisamente ante el Alcalde del pueblo de su residencia si ésta es en territorio nacional, ó ante los Cónsules españoles respectivos si fuese en el extranjero.

Art. 3.º Las solicitudes á que se refiere el artículo anterior habrán de ser promovidas en el término de cuatro meses, á contar desde la promulgación de este decreto.

Art. 4.º En virtud de lo que previene el art. 1.º, los prófugos y mozos no alistados que se acojan al presente indulto podrán redimir el ser-

vicio de las armas por 1.500 pesetas, en las mismas condiciones que los demás del reemplazo corriente, y alegar las excepciones de dicho servicio que crean asistirles, las cuales serán oídas y falladas por los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento en la forma que la ley determina.

Art. 5.º Los mozos no alistados á quienes se indulte serán incluidos en el alistamiento del año actual, sometiéndoles á un sorteo supletorio por cuenta del reemplazo corriente, el cual se verificará en la forma establecida por los artículos 72, 73, 74 y 75 de la ley de Reclutamiento, y en la fecha que por este Ministerio se fijará oportunamente. Lo mismo se practicará con aquéllos de estos mozos que se hallen sirviendo actualmente en filas con la penalidad del art. 31, y á quienes alcance el indulto, sujetándolos á sorteo supletorio por cuenta del reemplazo en que figuran como cabezas de lista.

Art. 6.º Los prófugos que hubieren sido sorteados ya en su reemplazo respectivo prestarán el servicio que por su número les corresponda en las condiciones prevenidas por los artículos 2.º y 4.º de la ley, aunque los demás mozos de su reemplazo hayan estado más de tres años en filas, y podrán disfrutar de las licencias trimestrales é ilimitadas que se concedan á los del reemplazo á que se incorporen para ser destinados á Cuerpo.

Art. 7.º Los que por pertenecer á reemplazos anteriores á 1897 ó por otras causas no fueron incluidos en ningún sorteo, lo serán en uno supletorio, por cuenta de su reemplazo si éste se hallare aun sobre las armas, ó por cuenta del próximo si aquél hubiera ya pasado á reserva activa, aplicándoseles todo lo demás que previene el anterior artículo.

Art. 8.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las oportunas instrucciones para la aplicación de este decreto, procurando en ellas dar la mayor rapidez y facilidad á la tramitación de los expedientes de indulto y evitar el cambio forzoso de residencia de los mozos indultados que no resulten obligados á presentarse personalmente para servir en filas, debiéndose poner al efecto de acuerdo con los Ministerios de la Guerra, Hacienda y Estado.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Javier Ugarte.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA

Y BELLAS ARTES.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Interpretando los elevados sentimientos de V. M. y su especial cuidado y solicitud por cuanto tiende á estimular la cultura intelectual de la juventud estudiosa, el Ministro que suscribe ha formulado y tiene el honor de someter á la superior aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, por el cual se conceden recompensas á los alumnos de los establecimientos docentes del Reino que se distinguen por su aplicación y aprovechamiento, con el fin de que sirva de grata y satisfactoria memoria del Regio enlace de S. A. B. la Princesa de Asturias.

Madrid 7 de Febrero de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los establecimientos de enseñanza que dependen del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se concederán premios extraordinarios y diplomas de honor á los alumnos más aventajados del corriente año académico.

Art. 2.º Los premios extraordinarios consistirán en la adjudicación de títulos académicos y profesionales gratuitos.

Art. 3.º Los diplomas serán puramente honoríficos.

Art. 4.º Unos y otros se otorgarán al finalizar el presente curso, y los primeros previa oposición en la forma establecida, exceptuando los de las Escuelas en que se llega al término de la carrera por promoción, que serán entregados á los números primeros de las mismas.

Art. 5.º Los premios extraordinarios serán los siguientes:

Uno por cada Universidad, Facultad y Sección para el Doctorado y la Licenciatura, donde se den completas las enseñanzas correspondientes.

Uno por cada Escuela profesional.

Uno por cada Escuela especial.

Cuatro por cada Instituto de Madrid y de capital de distrito universitario.

Dos por cada Instituto provincial.

Uno por cada Instituto local.

Art. 6.º Los diplomas de honor se adjudicarán por cada uno de los restantes Centros docentes y Escuelas públicas, y serán expedidos por los Rectores.

Art. 7.º Tendrán opción á los premios extraordinarios los alumnos que en el ejercicio del grado ó reválida que practiquen este año escolar obtuviesen la calificación de Sobresaliente y no contaren en su carrera ninguna nota desfavorable en los exámenes del mismo grado de enseñanza.

Art. 8.º Los diplomas de honor se distribuirán entre los alumnos que más se distinguen en los exámenes públicos.

Art. 9.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las órdenes oportunas para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

(Gaceta del día 8 de Febrero.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Rafael Peña Gutiérrez, como apoderado de D. Eugenio Marcos Pérez, vecino de esta Ciudad, según cédula personal número 6.589 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno, civil á las diez y treinta minutos de la mañana del día 30 de Enero de 1901, una solicitud de registro de doce pertenencias para la mina de hulla titulada «Sofía», sita en término de Redondo, donde llaman Campera del Prado; lindante por Este con tér-

mino divisorio de Celada con Redondo, Poniente ú Oeste el Valle del monte de Tremaya en dirección al alto de la Valleja de Escurruviejas, por Sur con el alto de la Mata de Serralingua y Norte con las Camperas de Valinian y el Hoyo de las Cachas en dirección al Collado. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el que dista 200 metros del centro de dicha Campera del Prado en dirección Norte, y desde dicho punto de partida en dirección Oeste se medirán 150 metros, fijándose la 1.ª estaca; de ésta en dirección Sur se medirán 400 metros, fijándose la 2.ª estaca; de ésta en dirección Este se medirán 300 metros y se colocará la 3.ª estaca; de ésta en dirección Norte se medirán 400 metros, fijándose la 4.ª estaca, y de ésta al punto de partida se medirán 150 metros ó los que resulten, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de setenta y cinco pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 5 de Febrero de 1901.—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Juan Gómez San Miguel, vecino de Carandía, provincia de Santander, y en su nombre y con poder bastante D. Florentín Grajal, que lo es de esta Ciudad, mayor de edad, según cédula personal número 3.338 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once y quince minutos de la mañana del día 30 de Enero de 1901, una solicitud de registro de dieciséis pertenencias para la mina de hulla titulada «Envidiada», sita en término de Velilla de Guardo, Ayuntamiento del mismo; lindando á todos vientos con terrenos comunales. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata en el sitio que se fija para la 1.ª estaca del registro María Estaura, solicitada por el que suscribe en 27 de Diciembre último, y desde ella se medirán al Norte 100 metros, fijándose la 1.ª estaca; al Oeste 100 metros, 2.ª estaca; al Sur 300 metros, 3.ª estaca; al Oeste 100 metros, 4.ª estaca; al Sur 200 metros, 5.ª estaca; al Oeste 100 metros, 6.ª estaca; al Sur 300 metros, 7.ª estaca; al Este 300 metros, 8.ª estaca, y al Norte 700 metros hasta la 1.ª para cerrar el perímetro de las dieciséis pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de noventa y una pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la

Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 5 de Febrero de 1901.—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Isidoro Díez y Rivero, mayor de edad, vecino de San Juan de Redondo, según cédula personal número 229 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día 31 de Enero de 1901, una solicitud de registro de cuarenta y ocho pertenencias para la mina de hulla titulada «Brígida», sita en término municipal de Redondo, al sitio llamado Campera del Prado; lindante por Saliente con el término divisorio de Celada con Redondo, Poniente el valle del monte de Tremaya en dirección al alto de la Valleja de Escurrubojas, Mediodía con el alto de la Mata de Serralingua y Norte con las Camperas de Valinian y el Hoyo de las Cachas en dirección al Collado. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata en el alto de la Collada de los Medianos, divisoria del término de Celada de Robledo y Redondo, desde dicho punto en dirección Este se medirán 150 metros y se pondrá la 1.ª estaca; desde ésta al Norte se medirán 800 metros y se fijará la 2.ª; de ésta al Este se medirán 300 metros y se colocará la 3.ª estaca; de ésta al Sur se medirán 1.600 metros y se fijará la 4.ª; de ésta al Este se medirán 300 metros y se pondrá la 5.ª, y desde ésta á la 1.ª estaca en dirección Norte se medirán 800 metros, quedando cerrado el perímetro de las cuarenta y ocho pertenencias.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de doscientas diecinueve pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 5 de Febrero de 1901.—José Joaquín Almeida.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Rafael Luque Ayllón, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Cesáreo Ortega Núñez, vecino de Cubillas de Cerrato, en causa por hurto, le fueron embargadas como de su propiedad las siguientes fincas, sitas en término de expresado pueblo:

1.ª Una viña al pago del Inocente, de cuatro cuartas, ó sean treinta y cinco áreas ochenta y ocho centiáreas; que linda Oriente la del mismo penado, Sur de Eliodoro Torre,

Poniente camino del pago y Norte viña de Juliana Sanz; tasada en trescientas cincuenta y cinco pesetas.

2.ª Otra viña en el mismo pago, de dos cuartas, ó sean diecisiete áreas noventa y cuatro centiáreas; que linda Oriente la de Higinio Barrio, Sur y Poniente Juan Estébanez y Norte de Leto Fernández; tasada en ciento treinta pesetas.

3.ª Y otra viña al pago de Varagullos, de una cuarta, ú ocho áreas noventa y siete centiáreas; que linda Oriente otra de Pablo Onecha, Sur de Manuel Niño, Poniente camino del pago y Norte de D. Gervasio Fernández; tasada en cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Cuyas fincas se sacan por primera vez á pública subasta, la cual tendrá lugar simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado de instrucción y municipal de Cubillas de Cerrato el día once de Marzo próximo y hora de las doce, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante suplir la falta y pagar el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, y que el remate podrá hacerse á calidad de ceder á un tercero.

Dado en Baltanás á ocho de Febrero de mil novecientos uno.—Rafael Luque Ayllón.—El Escribano, Licenciado Ramón Paz.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

En virtud de lo dispuesto en providencia dictada con esta fecha, en los autos que pasan á mi testimonio sobre declaración de herederos abintestato de Don Enrique Rujas Herro, natural y vecino que fué de Santibáñez de Ecla, en donde falleció, promovidos á instancia de Santos Rujas Val, de la misma vecindad, expido el presente edicto por el que se anuncia la muerte sin testar del mencionado Enrique, cuya herencia es reclamada por Santos y Anselmo Rujas Val y Petra Rujas López, hijos los dos primeros de Blas Rujas, y la tercera de Miguel Rujas, ambos hermanos del causante, y por el que se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que aquéllos á la citada herencia, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que aparezca publicado el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á ejercitarle.

Cervera de Río Pisuerga á siete de Febrero de mil novecientos uno.—Por disposición del Señor Juez, El Escribano, Licenciado Francisco Serra.

Ayuntamiento constitucional de Villacónancio.

Consecuencia de hallarse derruida la Casa Consistorial de esta localidad y falta de locales para Escuelas municipales y formado el proyecto de obras de nueva Casa Consistorial y Escuelas de ambos sexos, esta Corporación anuncia por medio del presente acuerdo, que se ha de publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en cumplimiento del párrafo 2.º del artículo 6.º del Real decreto de 26 de

Abril de 1900, el remate de dicha obra en el local que ocupa la Secretaría de este Ayuntamiento, único local apropiado a tal objeto, el día 17 de Marzo próximo y hora de las diez de su mañana, bajo el tipo de 11.893 pesetas 13 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata, con arreglo al proyecto que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días no feriados, á fin de que puedan examinarlo cuantos deseen interesarse en la subasta, en cuyo acto, que será presidido por el Sr. Alcalde ó persona que le sustituya, observándose las reglas y condiciones económicas que á continuación se expresan:

Pliego de condiciones económicas que han de servir de base para la subasta de las obras de nueva construcción de una Casa Consistorial y Escuelas municipales de esta localidad.

1.^a Para tomar parte en el remate los licitadores habrán de constituir previamente en la Caja de la Corporación contratante, en metálico ó efectos públicos al precio que tenga según cotización oficial, el 5 por 100 del presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 594 pesetas 65 céntimos, el que habrá de elevarse una vez hecha la adjudicación definitiva al 10 por 100 de aquél, bajo las responsabilidades que se determinan en el art. 24. en el plazo de cinco días prefijado en el mismo.

2.^a Las proposiciones se formularán en papel de peseta, clase 11.^a, según el art. 31 de la ley del Timbre vigente, con estricta sujeción al modelo que al final se inserta, siendo desechadas las que no se ajusten á éste ó no se presenten en pliego cerrado ó rubricado por los proponentes, en cuyo sobre ha de consignar el nombre de la obra, acompañando el resguardo de depósito provisional y la cédula personal, cuyo último documento será devuelto concluido que sea el remate y una vez hecha la adjudicación provisional, uniendo al expediente de subasta todos los resguardos y todas las proposiciones presentadas, incluso las que la Presidencia hubiere desechado, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden retiradas las suyas, los cuales podrán recogerlas en el acto con los talones de depósito respectivos, entendiéndose que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva, que habrá de verificarse una vez espirado el plazo de los cinco días que el art. 19 señala para reclamar acerca de la validez de la provisional. capacidad jurídica de los licitadores y demás particulares que en este artículo se determinan.

3.^a Ascendiendo el importe total del presupuesto de contrata á la cantidad de 11.893 pesetas y 13 céntimos, no se admitirá proposición alguna que exceda de esta suma, y las dudas ó reclamaciones que surjan en el acto de celebrarse ésta, lo mismo que las que se presenten en el plazo que determina el art. 19, serán resueltas por la Corporación dentro del término que señala el art. 20 del precitado Real decreto de 28 de Abril de 1900.

4.^a Si entre las admitidas hubiere dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo, guardando las reglas que determina el artículo 17.

5.^a La Corporación se reserva el derecho de aprobar ó no la subasta, sin más limitación que la establecida en el párrafo 2.^o, art. 19.

6.^a Aprobado que sea el remate por la Corporación y una vez exhibidos por el adjudicatario los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Secretario de la Corporación, por falta de Notario en esta localidad autorizante de la subasta, así como el de inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según previene el número 8.^o del art. 8.^o de la instrucción vigente, el contrato se elevará á escritura pública conforme á lo estatuido en el art. 22, cumpliendo antes el rematante con lo prescrito en el 21.

7.^a El rematante ó adjudicatario principiará las obras dentro de los veinte días siguientes al en que se le comunique la adjudicación definitiva de la subasta y las continuará sin interrupción alguna hasta que se terminen, produciendo la falta de cumplimiento por parte del contratista de este precepto la rescisión del contrato con pérdida de la fianza y demás responsabilidades prescritas en las disposiciones vigentes para las obras del Estado, sin que pueda interponerse contra el acuerdo de la Corporación recurso alguno según el art. 34.

8.^a El plazo que se señala para la ejecución de las obras es el de ocho meses, contados desde la fecha en que se haga el replanteo sobre el terreno por el Arquitecto Director encargado de las mismas, quien señalará el orden que ha de seguir en la construcción y de las diferentes clases de obras que comprende el proyecto, de conformidad á lo estatuido en el art. 35 de las condiciones generales.

9.^a Los pagos de las cantidades en que consista el remate se harán mediante certificación del Arquitecto Director de las obras, que valorará las ejecutadas en cada mes á los precios del presupuesto aprobado, con la deducción de la baja obtenida en la subasta.

10.^a Verificándose el contrato á riesgo y ventura, el contratista no tendrá derecho á reclamar en ningún tiempo aumento en los precios señalados en el presupuesto de las diferentes unidades de obras que comprende, sean cualesquiera las circunstancias que puedan concurrir, resolviéndose cuantas cuestiones puedan tener lugar acerca de la inteligencia, nulidad y efectos de la adjudicación por la vía contenciosa administrativa, previos los requisitos que preceptúa el art. 31.

11.^a El contratista no podrá hacer traspaso ó cesión de la subasta en favor de otra persona sin solicitarlo por escrito á la Corporación, la cual podrá acceder ó no á ello, previo informe del Arquitecto Director de las obras, ateniéndose al art. 25 del Real decreto.

12.^a Cuando la Corporación disponga que cesen ó se suspendan las obras por tiempo indefinido, tendrá derecho el rematante á pedir la rescisión del contrato; en este caso se procederá á efectuar la recepción de las que tenga ejecutadas, liquidándose y abonándole su importe al precio estipulado en éste, así como también el valor de los materiales acopiados al pié de la obra que sean necesarios para la ejecución de éstas cuando se notifique la suspensión, previo certificado del Arquitecto Director en que se fije y declare que

son de la procedencia y calidad prescritas en estas condiciones, sin que el contratista tenga derecho á reclamar abono alguno por daños y perjuicios que se le irroguen, decidiendo de los incidentes que sobre este particular ocurran por la vía contenciosa y en la forma que determina la ley de 13 de Septiembre de 1888.

13.^a Tampoco tendrá derecho el contratista á la rescisión del contrato á que se refiere el art. 49 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas de 11 de Junio de 1886, cualesquiera que sea el importe á que asciendan las modificaciones que se introduzcan en el proyecto aprobado, de conformidad con lo establecido en el art. 43 de las mismas.

14.^a Si el contratista dejara de cumplir alguna de las condiciones anteriores, quedará rescindido el contrato con pérdida de la fianza, observándose para la corrección de las faltas que no se hallen comprendidas en estas reglas, el procedimiento que se estatuye en los artículos 34 y 35.

15.^a Terminadas que sean las obras que comprende esta contrata, que se ejecutarán en el plazo de ocho meses anteriormente citado, serán reconocidas por el Arquitecto Director de las mismas, quien efectuará la recepción provisional de éstas, previo acuerdo de la Corporación, si las encontrare con las condiciones necesarias y de conformidad á lo que establece el proyecto, de cuya recepción se formulará la correspondiente acta suscrita por dicho facultativo, comisión y contratista, la que se someterá á la aprobación de la Corporación contratante.

16.^a Transcurrido el plazo de los ocho meses, en cuyo periodo han de ejecutarse las obras, empezará otro nuevo plazo de garantía que será de seis meses, durante cuya época serán de cuenta y riesgo del contratista los gastos de conservación y reparación de las obras que hubiere ejecutado, siempre que provengan de causas cometidas en su construcción.

17.^a Después que tenga lugar la recepción provisional, el Arquitecto Director y encargado de las obras procederá á practicar la liquidación de su importe, previa la medición general. Así este documento como los datos en que se funde serán examinados por el contratista para que en el término de diez días exponga las observaciones que crea convenientes, y si en este plazo no hiciere reclamación alguna sobre el particular, se entenderá que se conforma con el resultado de las operaciones practicadas.

18.^a Es de cargo del adjudicatario la obligación de satisfacer la contribución que las disposiciones legales vigentes señalen á los contratantes de servicios públicos.

19.^a De todos los accidentes que pudieran ocurrir durante la ejecución de las obras deberá cumplirse en todas sus partes la ley sobre accidentes del trabajo por el contratista, como único responsable.

20.^a Las faltas que no afecten á la esencia del contrato serán corregidas gubernativamente por la Corporación contratante con la multa de 100 pesetas la primera vez, 200 la segunda y 500 la tercera, que habrán de hacerse efectivas por el orden establecido en el art. 35, bajo la responsabilidad objeto del párrafo 2.^o, art. 33 y con los efectos del 24.

Villaconancio 4 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Miguel Niño.—

Por acuerdo de la Corporación municipal, El Secretario, José Niño.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., enterado de los planos, pliego de condiciones facultativas y económicas para la ejecución de las obras de nueva construcción de la Casa Consistorial y Escuelas municipales de ambos sexos de Villaconancio, se compromete á ejecutar aquéllas sujetándose á los documentos expresados anteriormente, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Ayuntamiento constitucional de Baquerín de Campos.

Confeccionado por los Señores repartidores el repartimiento gremial voluntario para hacer efectivos los cupos del impuesto de consumos señalado á esta villa en el presente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos legales.

Asimismo queda expuesto al público en dicha Secretaría el padrón de cédulas personales por el mismo período y demás efectos.

Baquerín de Campos 7 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Julian Calderón.

Ayuntamiento constitucional de Valdecañas.

Terminado el repartimiento gremial voluntario de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, formado para hacer efectivo el cupo y recargos autorizados para el actual año; igualmente se halla terminado el padrón de cédulas personales para referido ejercicio, y se hallan expuestos al público referidos repartimiento y padrón en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles y horas laborables, durante los cuales podrán examinarlos los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Valdecañas 7 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Pedro Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Micieces de Ojeda.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito, se halla expuesto al público para el año de 1901 en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán los interesados examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Micieces de Ojeda 7 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Justo Andrés.

Ayuntamiento constitucional de Báscones de Ojeda.

El padrón de cédulas personales de este distrito para el año actual se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días consecutivos, durante los cuales podrán examinarle y presentar las reclamaciones que vieren justas.

Báscones de Ojeda 9 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Ildefonso Orogaya.

BURRO GARANÓN.

Se vende de cuatro años y siete cuartas de alzada, muy largo y bien puesto, legítimo semental. Para tratar, Manuel López, en Quintana del Puente.

1—4

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.